Año económico de 1879-80. Sábado 17 de Abril. Núm 245.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael Guastavino, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de la seccion tercera de esa capital á José Guastavino y Guastavino, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Guastavino y Guastavine, adscrito al remplazo del año de 1879 por el cupo de la seccion terecera de Barcelona, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo de pertenecer á una colonia agrícola. Alegada la excepcion de que se ha hecho mérito, el Ayuntamiento la concedió, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por el mozo.

Este fallo lo revocó la Comision provincial, fundándose en que á la finca en que el mozo residia no se habian otorgado los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 hasta el 31 de Octubre de 1877. Contra este fallo, que se dictó y notificó en 19 de Abril á los interesados, y entre ellos al reclamante, se acude ante V. E. manifestando que el mozo llevaba en la colonia mas de dos años, porque si bien la órden de concesion tiene la fecha de 31 de Octubre de 1877, en ella de retrotraen los beneficios al 25 de Noviembre de 1876, época en que se debieron conceder.

El recurso se presentó en el Gobierno de la provincia en 5 de Mayo de 1879, y en ese mismo dia ingresó el mozo en caja.

Visto el art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que cualesquiera que sean las causas que motivasen el retraso de la concesion de los beneficios de colonia á la finca denominada Torres de Ginés, para los efectos de la ley de Reemplazos solo deben contarse los plazos desde el dia en que se conceden aquellos, por mas que la órden en que se otorguen se refiera á fecha anterior:

Considerando que habiéndose concedido á la expresada finca los beneficios de colonia en 31 de Octubre de 1877, no procede declarar que el mozo José Guastavino lleva en ella los dos años de residencia que exige la ley para conceder la exencion:

Considerando que no procediendo la exencion, no hay necisidad de depurar si el recurso se presentó ó no en tiempo legal;

La Seccion es de dictámen que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provinciade Barcelona.

Gaceta núm. 95.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En 21 de Octubre de 1875 acudió D. Miguel Yanes al Ayuntamiento de Cospeito, provincia de Lugo, exponiendo que D. Juan Alvariño habia cerrado un pedazo de terreno en el sitio de Tras do Curro dos Pinos, impidiendo el tránsito público, por lo cual suplicaba que se dejase expidito.

El Alcalde desestimó la instancia en 26 de Noviembre siguiente fundándose en que no competia al Ayuntamiento entender en asuntos privados como el de que se trataba. Hecha nueva reclamacion por varios vecinos y reproducida la de Yanes en 21 de Noviembre de 1876, la Municipalidad acordó que se estuviese á lo dispuesto en la providencia del Alcalde.

D. Miguel Yanes reprodujo otra vez su reclamacion, y en su vista el Ayuntamiento accedió á ella per mayoria en 24 de Enero de 1878, considerando que las diligencias practicadas interrumpian la prescripcion de año y dia, desestimando la prueba en que se hizo constar que el cierre del terreno é interrupcion de la servidumbre databa del año 1875.

Reclamado este acuerdo por don Juan Alvariño, el Gobernador de conformidad con la Comision provincial, lo confirmó, en cuanto dispuso que el interesado dejase expedito el camino, y mandó á propio tiempo que aquel derribase toda la pared del terreno cercado, fundándose en que la primera reclamacion se hizo en el año de 1875, quedando desde entonces interrumpida la prescripcion, y en que los Ayuntamientos están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Entablado recurso de alzada ante ese Ministerio, se ha remiti-

do el expediente de Real órden á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo observa que desde que el *Ayuntamiento*, confirmando la providencia del Alcalde de 26 de *Noviembre* de 1875, desestimó la reclamacion producida por D. Miguel Yanes, quedó expedito el lapso del tiempo para la prescripcion de año y dia interrumpida por aquella, y por tanto, al dictar el nuevo acuerdo de 24 de Enero de 1878, habia trascurrido con exceso el plazo legal para que en la esfera gubernativa pudiera decretarse el derribo de la pared.

El acuerdo, pues, que la Municipalidad adoptó en 24 de Enero de 1878 y la providencia confirmatoria del Gobernador no se arreglaron á la constante jurisprudencia administrativa, en virtud de la cual las usurpaciones recientes que los *Ayuntamientos* pueden reintegrar al Comun de vecinos son las que no pasan de año y dia.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba á quienes por Real órden de esta fecha se les concede cruz roja del mérito militar pensionada con 7·50 pesetas mensuales con arreglo á la Real órden de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876.

Guardia civil, Camilo Mosquera Bahía, Pueblo, Quintela de Leirado, *Ayuntamiento* de idem.

Ingeniero, Ramon Estevez Senra, Pueblo, Quintela de Leirado, Ayuntamiento de idem.

Orense 13 de Abril de 1880.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

CIRCULAR.

Próximo el plazo en que ha de conocerse, con la exactitud debida, el cupo de la contribucion territorial de esta provincia para el año económico entrante de 1880-81 y por consiguiente para la confeccion de sus repartimientos, lógico y natural parece que las municipalidades y Juntas repartidoras vayan acordando los medios y disponiendo la distribucion de los trabajos dentro de las mismas, con el fin de que la base de esta contribucion directa, no falsée ni se separe de la medida que ofrece la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, hasta hoy reconocida, confesada por los pueblos y admitida por los contribuyentes, á ménos que para ello y préviamente no se empleen los procedimientos y la documentacion que designan nuestras leyes económicas y administrativas.

Así, pues, y á reserva de dictar esta Administracion á su debido tiempo las disposiciones reglamentarias oportunas, señalando los principios en que debe descansar una exacta y justísima derrama del cupo, ha creido conveniente anticiparse á dar algunas instrucciones preparatorias con el fin de que, cuando de aquel se trate, puedan los señores individuos de ambos cuerpos tener un perfecto conocimiento de la base á que ha de ajustarse, que no es otra que la del capital imponible, fielmente respetada, como fundamento legal reconocido por la Administracion única, celosa en esto como en todo, de que prevalezca en el impuesto un espíritu de estricta equidad y absoluta justicia.

Verdad es que las circunstancias especialísimas de nuestra subdivision territorial y con ellas la de nuestras cargas forales y censorias, producen con harta frecuencia, cuando del reparto se trata, dudas que inducen á error el ánimo de nuestros municipios, los cuales lastiman, sin darse cuenta de ello, intereses tan legítimos como respetables; pero, si como es de suponer, reina en ellos el deseo de evitarlo, empleando en todas ocasiones una regla fija y un principio de órden regular, entonces esos errores y la maledicencia, quejas y sospechas á ellos consiguientes, desaparecerán, cesando, por consecuencia, las infinitas reclamaciones á los tribunales de justicia, dirigidas por los que se juzgan lesionados, en demanda del derecho que les asiste.

Medios más que suficientes hay de que se normalice un sistema que cuenta 35 años de no interrumpida práctica, y tiempo es ya de que ese sistema prevalezca. Para ello basta sencillamente que las citadas corporaciones se inspiren en la razon y la prudencia, procurando no desatender bajo ningun concepto ni con pretesto alguno, las múltiples y diversas disposiciones que acerca del particular están vigentes y de que no puede en manera alguna prescindirse, mientras el resultado de nuestra próxima estadística no las haga variar por medio de la demostracion de sus operaciones.

Con el fin, pues, de preparar el mejor éxito de la misma, esta Administracion interesada en fijar sobre sólidos fundamentos la práctica de los nuevos trabajos, se halla en el caso de dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo capital imponible, reconocido en los libros de afanegado ó amillaramiento, conforme con el figurado en los repartimientos de la contribucion territorial, no puede ni debe ser alterado, mientras el contribuyente propietario no presente el documento de compra-venta, cesion ó traspaso, requisitado en forma y con la declaracion de haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda.

2.ª Puede desde luego admitirse, plenamente justificada, toda clase de alteracion en el nombre del contribuyente y siempre que la produzca alguna causa legal, como por ejemplo: la falta de la persona dentro de una misma familia, cuyo nombre, por involuntario olvido ó por que su propiedad resulte ya traspasada, se haya venido figurando en el repartimiento, antes de hallarse en vigor la ley Hipotecaria.

3.ª La clasificacion del capital imponible conocido en el repartimiento, debe en su distribucion responder exactamente al padron de riqueza, desapareciendo el anómalo é irritante procedimiento de la distribucion *ad libitum* condenada en nuestras leyes, por lo mismo que se presta á tantas y tan graves injusticias.

4.ª Del capital que represente el *Estado*, deben rebajarse todas aquellas partidas de riqueza que procedentes de redenciones ó ventas, pasen á segunda persona, aumentando por consiguiente á esta, la baja de aquel, con el fin de que no resulte lesion ni beneficio entre ambos: para este solo caso basta tener en cuenta las *Relaciones* individuales que oportunamente envia esta administracion.

5.ª El padron de riqueza con sus alteraciones, ha de exponerse precisamente al público durante el término de 15 dias, para que puedan enterarse y conocer los interesados, de las alteraciones en él introducidas, debiendo tenerse muy presente, que este plazo debe contarse desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y el que señalen los anuncios que han de fijarse en los parajes mas públicos de mayor concurrencia, como plazas, puertas consistoriales, pórticos de las iglesias, y paseos, para que en ningun tiempo se alegue ignorancia y se cumpla de este modo la ley. La Junta y Ayuntamiento resolverán por escrito todas cuantas reclamaciones se les presenten, fundando sus resoluciones, con vista de los documentos de su referencia y noticias oficiales que puedan proporcionarse para mayor esclarecimiento; cuidando muy especialmente de que sus acuerdos se consignen siempre por escrito y nunca de palabra, para que los interesados puedan dentro del término legal acudir en alzada á esta oficina.

6.ª Terminado que sea el plazo y resueltas las incidencias de este primitivo trabajo, pueden definitivamente llevarse al repartimiento sus capitales y proceder en su vista á la derrama de las cuotas, practicando la operacion con la mayor escrupulosidad, bajo el tanto por ciento que se señale. La suma total del capital imponible, tiene que responder á la que fije el Boletin de cupos, sin que pueda nunca admitirse como justa ninguna baja, ni aun en los céntimos, siéndolo en cambio aquellos aumentos que por efecto de ocultaciones ú otras causas puedan resultar.

7.ª Toda alteracion que se introduzca en el repartimiento, ya de individuos, ya de cuotas, sabido es que debe justificarse detalladamente por medio de certificacion final que al mismo ha de unirse.

8.ª y última. Las sumas derramadas de cuotas y recargos, han de responder precisamente á las que se hubiesen señalado y nunca de otra manera, pues solo de tal modo podrá llevar este trabajo el sello de la legalidad.

Réstame recomendar á V. como Alcalde Presidente, el exacto cumplimiento de estas disposiciones, de cuyo respeto pendo el prestigio de su autoridad; el bienestar de sus administrados y

el mejor servicio de los intereses morales y materiales del Estado, que no podrá menos de agradecer vivamente sus esfuerzos en pró de los principios de justicia, tanto mas dignos de ser atendidos, cuanto que sin ellos no pueden existir la felicidad y el órden en los pueblos.

Orense 12 de Abril de 1880.—P. S. Manuel Poncet.—Sr. Alcalde constitucional de....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso de entrada y ascenso las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuacion se expraan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del Hospicio del Ferrol, dotada con 1095 pesetas anuales.

La del Ayuntamiento de Carnota, con 625 idem.

Incompletas de niños.

Las de Caamonco y Cervás, en el Ayuntamiento de Ares con 250 pesetas anuales.

La de Monteagudo, en Arteijo, con 250 pesetas anuales.

La de Cures, en Boiro, con 250 pesetas anuales.

Las de Couceiro, Orbiñon y Ria, en Buján, con 250 pesetas anuales.

Las de Borneiro, Corcoesto, Cundines, Namton y Silvarredonda, en Cabana, con 250 pesetas anuales.

Las de Salto y Soaserra, en Cabañas, con 250 idem.

Las de Bermuy, Cabalar, en Gume, Espinaredo, Goente y Rivadeume en Capela con 250 id.

Las de Nóicela, Oza, Razo y Rus en Carballo con 250 idem.

Las de Curra, Lariño y Lira en Carnota con 250 idem.

La de Beemantes en Castro con 250 idem.

Las de Encrobas, Queijas y Rodis en Cerceda con 250 idem.

Las de Cerbo y Montojo en Cedeira, con 250 idem.

La de Casares, en Cerdido, con 250 idem.

La de Marrozos, en Coujo, con 250 idem.

Las de Agualada, Coristanco y Couso, en Coristanco, con 250 d.

Las de Almeiras y Sesamo, en Culleredo, con 250 idem.

Las de Bujantes, Olveira y Salgueiros en Dumbria, con 250 id.

La de Sardiñeiro, en Finisterre con 250 idem.

La de Abellá en Frudes, con 250 idem.

Las de Ambroa, Churrio, Mantaras y Viña en Grijoa, con 250 idem.

La de Nande en Lage, con 250 idem.

Las de Cabovilaño, Cayon, Coiro Montemayor Soandres y Soutullo, en Laracha, con 250 idem.

Las de Beba, Cerqueda, Leiloyo y Meus, en Malpica, con 250 id.

Las de Mañon y Grañas, en Mañon, con 250 idem.

Las de Arcos y Coiro, en Mazaricos, con 250 idem.

Las de San Juan de Moeche, Santa Cruz de Moeche, Abad y Labacengos, en Moeche con 250 idem.

La de Lugares, en Monfero con 250 idem.

Las de Abelleira, Oteiro, Lonra y Serres, en Muros con 250 id.

La de Anca en Neda con 250 id.

La de Liaris, en Oleiros, con 250 idem.

La de Gutines en Outes, con 250 idem.

Las de Cuadrilla, Alta Cuadrilla Baja, Insuá y Loiba, en Ortigueira, con 250 idem.

La de Vigo en Paderne, con 250 idem.

Las de Pazos y Tella, en Puenteceso, con 250 idem.

Las de Dorroña y Noguerosa, en Puentedeume con 250 idem.

Las de Aparral, Deveso, Puentes y Vilabella, en Puentes de García Rodriguez, con 250 idem.

Las de Araño, Isorna y Taragoña, en Rianjo, con 250 idem.

Las de Carreira, Oleiros y Olveira en Riveira, con 250 idem.

La de Visma, en Santa Maria de Oza, con 547'50 idem.

Las de Iglesiafeita, Lamas, Monte y Narahios, en San Saturnino, con 250 idem.

Las de Caranza, Cobas, Doniños, Esmelle, Mandiá, Mariña y Trasancos, en Serantes, con 250 idem.

Las de Cabalar, Conde y Recemel, en Somozas, con 250 idem.

La de Rivasieira, en Son con 250 idem.

Las de Augeriz, Bardaos, Castenda, Leobalde y Villadabad, en Tordoya, con 250 idem.

Las de Javestre, y Restande en Trazo, con 250 idem.

Las de Pantin, Sequeiros, y Vilaboa, en Valdoviño, con 250 id.

Las de Baiñas, Berdoyas, Carantoña, Cereijo Tines y Treos en Nimianzo, con 250 idem.

Las de Allo, Bayo, Brandomil, Carreira y Meanos, en Zás, con 250 idem.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Abegondo, Carnota, Cercedo, Dumbria, y la de Buño en Malpica, con 275 pesetas anuales cada una.

PROVINCIA DE LUGO.

Elemeneales completas de ninos.

Las de los Ayuntamientos de Foz, Rivas del Sil y la de Chavin, en el de Vivero con 625 pesetas anuales cada una.

Incompletas de niños.

La de Sistallo, en el Ayuntamiento de Cospeito, con 550 pesetas anuales.

La de San Adriano, en Lorenzana, con 250 id.

La de Lejo, en Neira de Jusá, con 375 id.

La de Meilan en Riotorto, con 250 id.

Las de Sante y Balboa, en Trabada, con 250 id.

La de Recaré, en Valle de oro, con 250 id.

De temporda.

La de Pereiro en Alfoz, con 125 pesetas anuales.

Las de Cillero y Cabarcos, en Barreiros, con 250 id.

Las de Feria de Castro, Mondrid, Triaba y Ansemar, en Castro de Rey, con 125 id.

Las de Furis y Albardeiro, Souto y Miranda, Montembeiro y Francelos, en Castroverde, con 250 id.

Las de Zanfoga y Riocercija, Piedrafita y Busmillan, Losada y Valdefariña, en Cebrero, con 250 id.

Las de Neira de Rey y Ansareo, Ludrin y Lejo, en el de Neira de Jusá, con 250 id.

Las de Lagoa y Corbelle, Alvare y Fuenmiñana, Crecente y Baltar, en Partovia, con 250 id.

Las de Aguasmertas y Nocedo, Carballo de Lor, y Vilar de Lor, Montefurado y Encineira, Lillester y Bendillo, Finstens y Paradajimol, Cereijido y Pacios de la Sierra, Sequeiros y Bendollo, en el de Quiroga, con 250 id.

Las de Cabañas, San Pablo de Riobarba y Roman del Valle, en Riobarba, con 137'50 id.

Las de Peites y Sotordey, con 250 id. y Torbes, con 125. en el de Ribas del Sil.

Las de Fornea y Vidal, en Trabada, con 250 id.

Las de Villacampa y Frejulfe, con 275, y Budian, con 125, en el de Valle de Oro.

De fundacion.

La de San Martin del Rio, en Láncara, con 112'75 pesetas anuales.

La del Hospital, en Quiroga, con 125 id.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Guntin y Pastoriza, con 275 pesetas anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales incompletas de niños.

Las de Córcores, Conso, Nieva Amiudal, en el de Abion, con 250 pesetas anuales.

La de Santa Maria de Arcos, en Carballino, con 275 pesetas idem.

La de Piorneda, en Castrelo del Valle, con 250 id.

La de Villarnaz, en Coles, con 250 id.

Las de Illa y Bencias, en Entrimo, con 250 id.

La de Saavedra, en Irijo, con 250 id.

La de Ninodaguia, en Junquera de Espadañedo, con 250 id.

La de Lamas, en Leiro, con 250 id.

La de Manin, en Lovios, con 250 id.

La de Villardecaues, en Maceda, con 250 id.

La de Paradela, en Manzaneda, con 250 id.

Las de Castromil, Cadavos, Santigoso, Pereiro y Villavieja, en Mezquita, con 250 id.

La de Chás, en Montederramo, con 250 id.

La de Monterrey, en id., con 250 id.

La de Granja y Bouses, en Oimbra, con 250 id.

Las de Puesto y Real y Biobra, en Rubiana, con 250 id.

La de Codesedo, en Sarreaus, con 250 id.

La de Torán y Sotomayor, en Taboadela, con 250 id.

La de Mugares, en Toen, con 250 id.

La de Villamayor, en Verin, con 250 id.

La de Pegeiros, en Viana, con 250 id.

La de Freijo, en Villanueva de los Infantes, con 250 id.

La de Breijome, en Villar de Santos, con 250 id.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Abion, Arnoya, Beariz, Cualedro Chandreja, Junquera de Espadañedo, Melon, Oimbra, Piñor, Rio Riós, Rubiana y Villardevós, con 275 pesetas anuales cada una.

Ayudantías.

Las de las escuelas completas de niños de Entrimo y Ribadavia, con 300 pesetas anuales la primera y 275 la segunda.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Porriño, con 825 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

La de Hio, en el Ayuntamiento de Cangas, con 375 pesetas anuales.

La de Corbellon, en Cambados con 250 idem.

La de Dujame en Carbia, con 250 idem.

La de Perduanay, en Barro con 250 idem.

La de Camposancos, en la Guardia, con 250 idem.

La de Cela, en Mos, con 250 id.

La de Borben, en Pazos de Borben, con 250 idem.

De niñas.

La de Corujo en el Ayuntamiento de Bouzas; la de Tomonde, en el de Cerdedo, con 275 pesetas anuales y la del Ayuntamiento de Vilaboa, con 498 idem.

Sustituciones.

Las de las escuelas completas de niños de los Ayuntamientos de Lalin y Pazos de Borben con 412'50 y 312'50 pesetas anuales respectivamente.

Los que deseen obtener en propiedad las referidas escuelas dirijirán sus solicitudes escritas de su puño al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la provincia respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de las mismas, acompañándolas de certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local de su domicilio y de la hoja de los méritos y servicios que hayan contraido, que se legalizará por la expresada Junta.

Santiago Abril 9 de 1880.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

La Corporacion municipal que presido en sesion de ayer acordó: que toda vez no se presentaron al ingreso en Caja los números 6 y 30, Genaro Iglesias Gonzalez y Emilio Dorrego Vide, se llaman por anuncio en el Boletin oficial á fin de que en el término de 15 dias comparezcan en esta Alcaldía para su ingreso en la Caja de provincia si quieren evitar la nota de prófugo en el expediente que se instruye.

Y con el fin de que se presenten como se desea, se llaman por este anuncio.

Barbadanes Abril 12 de 1880. —Ramon Selas.

Sin embargo de haber adoptado el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el medio de Repartimiento para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1880 á 1881, se acordó publicar á medio del Boletin oficial de la provincia el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo incluso la sal durante dicho año, con arreglo á la tarifa y tipos señalados, que estarán expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 dias; cuyo acto de arriendo tendrá lugar en esta consistorial el domingo 25 del actual á las nueve de la mañana.

Dado en Barbadanes á 12 de Abril de 1880.—El Alcalde, Ramon Selas.

ANUNCIOS.

VENTA DE TRES SOLARES

SITUADOS EN LA CALLE DE ALBA

DE LA CIUDAD DE ORENSE

No habrá persona alguna en esta localidad que desconozca la importancia que de dia en dia toma la calle de Alba de esta poblacion, como tambien la porcion de carretera adyacente á la expresada calle; y esto consiste en el gran número de construcciones que allí se realizan, y principalmente en la muy fundada esperanza de que pronto se pondrá en explotacion la vía férrea que arranca á muy corta distancia de los mencionados lugares.

En subasta voluntaria, que tendrá lugar en esta ciudad á las doce del dia 7 del próximo Mayo, en la notaría de D. Santos de la Torre, calle del Progreso número 23, se adjudicará al mejor postor cada uno de los solares que á continuacion se expresan:

Número 1.=Un solar sito en la calle de Alba de esta poblacion, en cuya calle tiene unos 20 metros de línea, próximamente. Forma esquina con la carretera de Villacastin á Vigo, en la que tiene unos 14 metros lineales y 25 centímetros, próximamente. Por el E. limita con el solar núm. 2 aquí anunciado, y por el S, con la recta que une los puntos medios de los lados opuestos. Su valor 35.000 reales.

Número 2.=Otro solar, contíguo al anterior, que tiene de línea a la calle de Alba 10 metros, y de fondo unos 23 metros. Su valor 12.000 reales.

Número 3.=Otro solar, contíguo al señalado con el núm. 2, que tiene tambien 10 metros de línea á la calle de Alba, y de fondo 28 metros próximamente. Su valor 12.000 reales.

En la expresada Notaría pueden verse las condiciones con que ha de celebrarse la subasta, así como el plano del terreno y los títulos de propiedad.—Orense, Abril de 1880.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.